



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS-	Por un mes.	21 rs.
LAS BALEARES	Por tres meses.	60
Y CANARIAS.	Por seis meses.	120
ULTRAMAR.	Por un año.	220
EXTRANJERO.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
	Por seis meses.	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«San Lorenzo 28 de Setiembre de 1861.—
SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patrio de Guillas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Hallándose autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 4.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, á fin de atender con la anticipación conveniente á la ejecución de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de la Administración: comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emisión y negociación de dichos billetes en la cantidad líquida de 162.884.000 reales: supliendo ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliación de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se procederá á la emisión y negociación por suscripción pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 4.º de Abril de 1859. Las series en que se dividirán los billetes serán las siguientes: serie A, de 500 rs.; B, de 1.000, C, de 2.000, y D, de 4.000.

Art. 2.º Dichos billetes llevarán la fecha de 1.º de Noviembre próximo; gozarán desde la misma de un interés anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagadera el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de Diciembre de 1863. Después de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la ley de 4.º de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el

cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.º Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencidas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes, del modo que más adelante se expresará.

Art. 4.º Con objeto de que puedan concurrir á esta suscripción los Bancos y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarlos en cambio de la parte de aquellos ó éstas, cuya realización exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no exceda de 90 días, previa liquidación de los intereses de los billetes ú obligaciones hasta el día del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscripción; en el concepto de que siendo común para los billetes de ámbos vencimientos, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.º Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.º de este decreto, se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencidas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo más aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tirón de 4 por 100 por razón de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo día, se cederán con descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencidas en el año 1864.

También podrán canjearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en este caso pagaderos el último día del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fija.—Las obligaciones se cederán con el expresado descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón.

Art. 7.º Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones á la Dirección general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de Octubre próximo, en cuyo día se efectuará la adjudicación de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 3 por 100 del importe nominal de sus suscripciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de cotización.

Art. 9.º Solo se admitirán suscripciones de 10.000 rs. de valor nominal, y las que correspondan á cantidades múltiples de esta.

Art. 10. La suscripción se cerrará á las dos de la tarde del día 31 de Octubre próximo en la Dirección general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscripciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su art. 5.º, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociación. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la expresada suma, después de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre las suscripciones que se hallen en igual caso en proporción de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán á los suscriptores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la Tesorería Central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniere entre la Dirección general del Tesoro y los interesados en esta operación.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociación,

se efectuarán por la Dirección-general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 8.º, y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
PEDRO SALAVERRIA.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan á tomar reales vellón. en billetes del Tesoro, vencidos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de. por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposición.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 40.367 rs. 98 céntos. anuales, que figura al núm. 293, artículo 1.º, cap. 31, sección 4.º del presupuesto vigente, y percibe el Ayuntamiento de Logroño.

En su consecuencia:

Visto el privilegio expedido en Valladolid á 22 de Junio de 1523 por el Emperador Carlos V y su madre Doña Juana, en que se inserta otro de 23 de Mayo anterior por el cual consta que en atención á los servicios prestados por la ciudad de Logroño con motivo de las alteraciones y movimientos de las comunidades, y cuando el ejército francés invadió la Navarra y sitió la expresada ciudad, que no pudo tomar por la resistencia que la misma opuso, dando lugar á que dicho ejército fuera alcanzado y vencido con pérdida de su artillería por las tropas españolas, concedieron perpetuamente á la referida ciudad las alcabalas y tercias de ella y su tierra por vía de encabezamiento en la cantidad de 801.710 mrs., que era el precio en que entonces se hallaban encabezadas, y confirmaron el privilegio de un mercado franco de la misma alcabala el martes de cada semana, concedido á la ciudad por los Reyes Católicos:

Vistas las cédulas de confirmación expedidas por D. Felipe II en 6 de Julio de 1559, D. Felipe III en 24 de Noviembre de 1599, D. Felipe IV en 7 de Noviembre de 1623, D. Felipe V en 26 de Mayo de 1709, D. Carlos IV en 31 de Mayo de 1792, D. Fernando VII en 20 de Febrero de 1815, y la REINA (Q. D. G.) y en su Real nombre la Reina Gobernadora, en 17 de Marzo de 1834:

Vista la ley de presupuestos de 1845, en cuyo artículo 7.º se suprimieron las rentas provinciales, compuestas de los derechos de alcabalas, cientos y millones, y se refundieron en la contribución de consumos establecida por el mismo artículo, ordenándose en el 16 que de los productos de este derecho se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año común del último quinquenio, cuyo abono continuaría mientras no se acordara otro medio de indemnización:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revisión de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Visto el acuerdo de la Junta revisora declarando la caducidad, con la circunstancia de que se exija al Ayuntamiento de Logroño el reintegro de las cantidades que ha percibido desde 1845:

Considerando que por el privilegio del Emperador Carlos V y de su madre la Reina Doña Juana, confirmado por sus sucesores, no se concedieron las alcabalas de la ciudad de Logroño á su Justicia y Regimiento, sino simplemente el encabezamiento de las mismas alcabalas por la suma que el privilegio determina:

Considerando que por tal razón no era la ciudad de Logroño dueña de las alcabalas, sino un arrendador de ellas por cantidad fija, á la manera que ahora lo son durante un plazo dado los pueblos que se encabezan por la contribución de consumos:

Considerando que sin entrar en la cuestión de si el privilegio tenía fuerza legal para que la ciudad de Logroño hubiera podido continuar encabezada, en el caso de existir las alcabalas, por la cantidad fijada en el mismo, es lo cierto que desde el momento en que la ley las suprimió cesó el encabezamiento de hecho y de derecho:

Considerando, por último, que ningún título ni razón legal hubo para conceptuar al Ayuntamiento de Logroño comprendido en la disposición del art. 16 ya citado de la ley de presupuestos de 1845, que únicamente se refiere á los dueños de alcabalas y cientos enajenados; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección

de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia en la parte relativa á la declaración de caducidad de la carga de que se trata; y en cuanto á las rentas indebidamente percibidas desde el año de 1845, es asimismo la voluntad de S. M. se suspenda el reintegro hasta tanto que, instruido expediente respecto á todos los participes que se encuentren en caso idéntico, pueda adoptarse la resolución más conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 4 de Enero último, han sido examinados los títulos de propiedad en virtud de los cuales percibe el Duque de Fernán-Núñez el impuesto del pontazgo y portazgo de Galisteo, en la provincia de Cáceres; y resultando de aquellos que el origen de este derecho proviene de la donación hecha en 4 de Marzo de 1429 por el Sr. Rey D. Juan II á su Consejero D. Garcí-Fernández Manrique, Conde de Castañeda, de la villa de Galisteo, su término y señoría, S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 14 de Diciembre último con motivo del portazgo de Nájera, y con el parecer del Abogado consultor de este Ministerio, se ha dignado disponer cese desde luego el Duque de Fernán-Núñez en la percepción del impuesto del pontazgo y portazgo de la villa de Galisteo; suprimiéndose el mismo en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 2 de Febrero de 1837 sobre abolición de señorías.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Enriquez, vecino de Veyamian, y D. Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros, de Sabote, ha resuelto autorizarles para que en el término de ocho meses puedan practicar los estudios de un canal de riego derivado del río Esla, en el término de Venamariel, que fertilice su vega derecha en las provincias de Leon y de Zamora; en la inteligencia de que por esta autorización no adquieren los interesados derecho alguno al aprovechamiento de las aguas si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Rafael Rivero de la Tejera por sí y á nombre del Consejo de Administración interno de la Sociedad de abastecimiento de aguas potables y de riego de Jeréz, ha resuelto autorizarles para que en el término de dos años practiquen los estudios necesarios al objeto referido, tomando las aguas de los ríos Guadalete y Majaciste; con la advertencia de que por ello no adquieren los recurrentes derecho alguno á la concesión de las aguas, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que han elevado á S. M. los socios fundadores de la titulada *Investigadora de aguas en la villa de Cintruénigo*, acompañando el proyecto de las obras que se proponen construir para lograr el objeto de su institución, y pidiendo que, declaradas aquellas de utilidad pública, se les autorice para aprovechar las aguas subterráneas y pluviales que se encuentren y confluían desde la citada villa hasta la falda del Moncayo:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1855, por la cual se autorizó á los recurrentes para hacer investigaciones en busca de aguas subterráneas en los terrenos del Estado comprendidos en la extensión arriba mencionada, y se encargó al Gobernador y Diputación provincial de Navarra les concediesen igual facultad respecto á los terrenos comunales y de propios de los pueblos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril del año último, y las demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas:

Considerando que una vez otorgada la primera facultad, y manifestada por el Gobierno la voluntad de que se les otorgase la segunda, no debe haber ningún inconveniente en que se conceda explícitamente esta última, aunque sin hacerla extensiva á las tierras de propios que, estando en el mismo caso que las de propiedad privada, no pueden ser ocupadas sin el consentimiento de sus dueños, á menos que preceda la declaración de utilidad pública de la obra:

Considerando que no existiendo legislación alguna especial sobre el aprovechamiento de aguas pluviales, se halla este sujeto á lo dispuesto en las leyes comunes, según las cuales cualquiera está facultado para recoger las que otro de antemano no utilice:

Considerando, por último, que si bien atendida la naturaleza é importancia de las obras proyectada por la Compañía, se necesita la aprobación del Gobierno para ejecutarlas, no puede esta recaer, como tampoco la declaración de su pública utilidad, sin que se llenen los requisitos previos que hay establecidos para estos casos;

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se confirma la autorización concedida por la Real orden de 12 de Marzo de 1855 á los socios fundadores de la Compañía investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo para hacer exploraciones en busca de las subterráneas que se encuentran en los terrenos del Estado desde dicha villa hasta la falda del Moncayo; de cuyas aguas, halladas que sean, podrá disponer la sociedad perpetuamente y como de cosa propia, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

2.º Se hace extensiva esta autorización á los terrenos del Comun situados en el punto dicho, en los mismos términos y con iguales consecuencias que la otorgada respecto á los terrenos del Estado.

3.º No se consideran comprendidos en la autorización expresada los bienes de Propios de los pueblos, para ocupar los cuales, así como los de propiedad privada, será indispensable el permiso de sus dueños ó la declaración previa de utilidad pública de la obra.

4.º Se declara que los recurrentes no necesitan autorización especial para recoger y reunir las aguas pluviales, para lo cual están facultados por las leyes comunes, á cuyas prescripciones deberán sujetarse en todo caso.

5.º Sin perjuicio de que la Compañía haga uso desde luego de la autorización y declaración contenidas en las disposiciones anteriores, remítase el proyecto facultativo de las obras al Gobernador de la provincia de Navarra para que, anunciándolo al público y oyendo á todos los Ayuntamientos de los pueblos á quienes pueden afectar aquellas, instruya el expediente prevenido por la Real orden de 4 de Marzo de 1846, cuidando de que informe además la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y de que al devolverse á este Ministerio se acompañe un duplicado de dicho proyecto.

6.º Si la Compañía insistiere en la necesidad, ó conveniencia de declarar las obras de utilidad pública, se oirá á la Diputación provincial en los términos que prescribe el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

7.º Últimamente, se recomienda al Gobernador la importancia y beneficiosos resultados del pensamiento ó institución de la Sociedad, á fin de que procure se llenen con rapidez todos los trámites del expediente mencionado, y se remuevan cuantos obstáculos puedan oponerse á su pronta terminación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. José Vilches con D. Francisco de Paula Caracul, como marido de Doña Carmen Burgos, sobre reintegro de 60.000 rs.:

Resultando que en 4 de Octubre de 1833, D. Francisco de Paula Lopez Caracul otorgó poder á favor de su esposa Doña María del Carmen Burgos para que administrase los bienes que designó, de la propiedad del otorgante, y los pudiese vender al contado ó al fiado, contrayendo todas las obligaciones de los contratos de venta, transigiendo cualquiera pleito ó demanda, y para comparecer en juicio, con todas las cláusulas y condiciones generales:

Resultando que en 16 de Abril de 1843, Doña Carmen de Burgos, invocando el poder anterior, firmó con dos testigos un documento simple, en el que declaró, que accediendo á sus instancias, y por hacerla merced, la había entregado D. José Vilches la cantidad de 60.000 rs. para emplearla, con su conocimiento é intervención, en las negociaciones de fácil y libre ejecución que fuera sucesivamente prescribiéndola, bajo las condiciones de que, como simple comisionista, había de sujetarse á las instrucciones de aquel, respondiéndole en otro caso de las pérdidas que experimentase el capital, dividiéndose las utilidades por mitad: que cuando Vilches tuviera por conveniente retirar la precitada suma, podría hacerlo desde luego, percibiéndola en los créditos, efectos ó bienes en que estuviese invertida; y por último, que en caso de malversación ó abuso de confianza, podría Vilches utilizar las acciones que las leyes le concedían, atendida la circunstancia de la otorgante y su representación:

Resultando que en 20 de Junio de 1858, D. Felipe de Burgos cedió en escritura pública á su hermano político D. Francisco Lopez Caracul los bienes y cantidades que manejaba por encargo de su hermana, expresando haberlo en descargo de su conciencia y para evitar confusiones y pleitos:

Resultando que en 28 de Julio de 1858 entabló demanda D. José Vilches contra el expresado Caracul, en

representación de su esposa, para el reintegro de la citada cantidad, con los créditos, efectos ó bienes que se hallaba invertida, en atención á convenirle así, no solo por haber cesado el motivo que le había impulsado á la celebración de aquel contrato, que había sido el de hacer más llevadera la situación en que se encontraba Doña Cármen, privada de la protección de su esposo con motivo de la guerra civil, sino para evitar los perjuicios que podrían seguirse por las disensiones ocurridas en el matrimonio.

Resultando que D. Francisco Lopez Caracul impugno la demanda oponiendo la excepción de falsedad y simulación del documento, y además la de nulidad del contrato, por no tener la otorgante Doña Cármen autorización suya para celebrarlo.

Resultando que practicada por una y otra parte prueba sobre la simulación del documento, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, en 19 de Enero de 1860, en la que se condenó á D. Francisco Lopez Caracul, en representación de su marido Doña Cármen Burgos, á reintegrar á Vilches los 60.000 rs. referidos, con los créditos, efectos y bienes procedentes de dicha suma, previa liquidación.

Resultando que D. Francisco Lopez Caracul interpuso el presente recurso fundado en que se habían cometido las equivocaciones de suponer existente el contrato entre Doña Cármen y Vilches, siendo así que se había demostrado haberse simulado con mucha posterioridad, y que Lopez Caracul había aceptado los negocios que se suponía tener su mujer con Vilches; equivocaciones que viciaban la aplicación que se hacía de la ley 58 de Toro; que considerándose en la sentencia que el citado contrato había sido el de mandato, y que, atendida su naturaleza, había podido celebrarse aun cuando no se concepitara comprendido en el poder de su marido, porque asiente este la era permitida aceptar la comisión de Vilches para atender á su subsistencia y la de sus hijos, no solo había la equivocación de dar por acreditado el contrato y las necesidades injustificadas de Doña Cármen, sino que había una infracción de la ley 59 de Toro, que consiguiente á la letra y espíritu de las 55, 56 y 57, no dispensaba en estos casos de autorización á las mujeres casadas cuyos maridos estaban ausentes, sino que antes bien las sometía á que la obtuviera el Juez, que podría dar la misma que había de conceder el marido; citando además en apoyo de este principio la opinión de varios autores.

Vislo, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que el poder conferido á Doña Cármen de Burgos, en 4 de Abril de 1833, por su marido Don Francisco Lopez Caracul, fué especial y limitado á la gerencia, administración y enajenación, en su caso, de los bienes en él designados.

Considerando que la obligación á que se refiere la escritura de 16 de Abril de 1833, otorgada por Doña Cármen á favor de D. Juan de Vilches, no es la que se le atribuye en su objeto y naturaleza, pudo aquella legalmente contraer, en virtud del poder indicado.

Considerando que, refiriéndose únicamente la escritura de cesión de 20 de Junio de 1838, á los bienes procedentes de la sociedad conyugal que se especificaron, de su aceptación no puede deducirse la ratificación del referido contrato de 16 de Abril, el cual ni se menciona en ella, ni resulta de ella el consentimiento del casado.

Considerando, además, que la licencia del marido, indispensable para que la mujer pueda obligarse, se ha establecido á favor de aquel á quien la ley ha querido evitar los perjuicios y daños que de otro modo se le irrogarían; no bastando, por consiguiente, para que las indicadas licencias produzcan sus efectos legales, que se supongan ó presuman, sino que es necesario que consten sin género alguno de duda.

Considerando que la ley 59 de Toro, alegada en el recurso, no es aplicable, justificada la licencia del Juez, para la validez de los contratos celebrados por una mujer en ausencia de su marido.

Considerando que omitido en el de que se trata el esencial requisito, la sentencia que lo reconoce como válido, ha infringido la referida disposición legal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de Paula Lopez Caracul, y en su consecuencia, casamos y anulamos la expresada sentencia que en 19 de Enero de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Herinosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Luis Suarez Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 25 de Setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Arechivo, y en la Sala de Justicia de la Real Audiencia de Chancillería de Puerto-Rico por D. Cornelio Kortright con Don Antonio Cayol, sobre que se declare á este obligado á estar y pasar por la espera concedida al primero por varios de sus acreedores; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Kortright de la sentencia de vista que pronunció la referida Sala, compuesta de tres Magistrados.

Resultando que pendientes autos á instancia de Don Antonio Cayol contra D. Cornelio Kortright sobre cobro de varias cantidades, acordó el segundo presentando un convenio de espera que, extendido en papel común en 15 de Abril del mismo año, había celebrado con sus acreedores, y pidió que los que de estos le suscribían, unos por sí y otros por representación y á reserva de su aprobación manifiesta, reconocieran sus firmas; en cuyo convenio, que contiene interlineados, enmiendas de letras y guarniciones y superposiciones de nombres, se halla el de Don Antonio Cayol al final de una línea por bajo de un rasgo como los que suelen ponerse cuando no se intenta escribir más.

Resultando que acordada la ratificación de los acreedores, tuvo efecto en cuanto á los firmantes del convenio, excepto algunos, aprobándose además otros que no le habían firmado, no habiéndolo verificado Cayol porque aun cuando se mandó se hallaba ausente; que en su consecuencia Kortright pidió se declarase bien formado el concurso y se aprobase la espera en los términos contenidos en el convenio, con el consentimiento de los suscritos á estar y pasar por ello, sin perjuicio del derecho de oposición de que quisieran usar los pocos no firmados, y que se elevase suplicatorio á la Audiencia en donde pendían los autos que contra él seguía Cayol, á fin de que se dispusiera de plano el alzamiento de los embargos decretados; que conferido traslado á Cayol, y notificado en su nombre uno conocido como su apoderado, no resulta que se evasase aquel.

Resultando que interpuso apelación por Kortright, separándose después de ella, á su solicitud se dictó providencia admitiéndola á estar, y mandando que hubiere en derecho el juicio de espera, y mandando que se pararan su representación los que habían firmado y ratificado el convenio como representantes; que notificado este providencia á la parte de Kortright pretendió que, en razón á que alguno de los que habían firmado dicho convenio como apoderados solo tenían cartas ó documentos privados, se admitiese que restaran cautión juratoria por los principales, acordándose un término de seis meses para producir los poderes; á lo que se accedió por auto de 24 de Marzo de 1854, entendiéndose previa citación de D. Antonio Cayol; que notificado este, manifestó no ser parte en el negocio y que, aun cuando ignoraba el convenio con los acreedores, protestaba el ejercicio de sus derechos, que se reservaba deducir en forma, así contra dicho convenio como contra los bienes de su deudor, hasta que fuese pagado de su legítimo crédito, é indemnizado de los perjuicios que se le habían inferido; cuyas reservas, por auto de 16 de Mayo siguiente, que no apareció notificado, se admitieron en el lugar que hubiese en derecho.

Resultando que mediante no prestarse las cauciones juratorias acordadas, y que Kortright se comprometió a las cauciones de los acreedores, unas anteriores al convenio, y algunas posteriores al mismo; que en su virtud, en 15 de Diciembre del referido año 1854 se dictó auto, que solo fué notificado al Procurador de Kortright, aprobando en el lugar que hubiere en derecho, y sin perjuicio de tercero, el convenio celebrado entre los acreedores y Kortright, condenando á todos á estar y pasar por todo tiempo por su tenor; entendiéndose, respecto á D. Antonio Cayol, con las reservas que estableció al ser notificado, con que también hacían algunos en las antefirmas al suscribir el convenio, y con igual reserva de derechos á los que por falta de representación habían dejado de ser citados.

Resultando que en 20 de Marzo de 1855 D. Cornelio Kortright promovió la cuestión objeto del actual litigio, solicitando se obligase á D. Antonio Cayol á estar y pasar por el convenio de espera celebrado con sus acreedores, con expresa condena de costas; en apoyo de cuya pretensión alegó que, no obstante el auto aprobatorio

que había recaído y que por conformidad de las partes había quedado ejecutoriado, Cayol continuaba en sus reclamaciones contra él imple de unas libranzas protestadas á pretexto de que no era parte en este juicio; pero que esto no era legal, porque una vez que la mayoría de acreedores acordaba el beneficio, los demás estaban obligados á otorgarlo; que la espera constituía un juicio universal que atraía todos los particulares que existiesen, sin que hubiera términos hábiles para otra cosa que para fijar los acreedores la cantidad que se les hubiere relacionado en más ó menos; que Cayol en el juicio especial había conseguido solo una cantidad líquida con que figurar en el concurso, lo mismo que le habría con que esclaresciere en el juicio ordinario que debía provocar en la otra demanda ejecutiva; pero sin que por ello se alterase en nada el mérito del fallo recaído en el juicio universal, pues en tanto que usase los derechos que quisiera contra el convenio, este no podía menos de surtir sus efectos legales.

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Cayol, lo evacuó solicitando se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el convenio extrajudicial, nulo en consecuencia el auto de 15 de Diciembre de 1854, é ineficaz por lo mismo cuanto se había actuado en el expediente, con imposición de las costas á Kortright; en apoyo de cuya pretensión expuso que demandado Kortright en diferentes pteitos, y ejecutado en uno, no estaba habilitado para llamar á sus demás acreedores y convenir con ellos, sino que debió provocar un concurso pleno y solemnemente judicial, y por los trámites que el derecho prescribía, lo cual constituía la primera razón de nulidad del convenio para él, que él no había sido invitado ni citado, sin embargo de ser el único que tenía en las libranzas redacciones judiciales; que los representantes de acreedores ausentes no legitimaron en oportuno tiempo su personalidad, ni despus en el término de seis meses que se les fijó con una caución juratoria inusitada y extralegal; que no se habían legitimado y ratificado los créditos, especialmente los que constaban de cuentas particulares, simples pagares, documentos, y aun el simple dicho del deudor; que había créditos de menores que no habían podido sujetarse á una transacción sin la competente aprobación judicial; que la relación de bienes y créditos tenía el vicio de no haberse hecho con juramento; que se habían presentado los títulos de propiedad de las haciendas de que Kortright se decía dueño, ni hecho su justiprecio; que el auto de aprobación se había dado al mismo tiempo que la Audiencia fallaba en vista el pleito mandando ir por la ejecución adelante; y que haciendo uso Kortright de la aprobación del convenio, la Superioridad lo condenó virtualmente confirmando con costas el auto de vista; que la providencia de espera debió publicarse en los periódicos para que los que fuera de su relación se considerasen con derecho á sus bienes acudieren en la forma competente; que si bien Kortright era hacendado y tenía algunas deudas en este concepto, había otras de naturaleza mercantil, y debía ser juzgado ante el Tribunal de este ramo y allí declarado en quiebra; y que el auto de aprobación de 15 de Diciembre de 1854 no podía subsistir, porque habiendo un acreedor como Cayol que disenta, y otros que firman sin expresa autorización y con reserva de derechos, había debido el deudor establecer y seguir demanda en forma hasta obtener sentencia para que pudiera ser aprobado ó no el convenio.

Resultando que en este estado Kortright presentó tres poderes, una escritura y dos cuentas corrientes, de varios acreedores, cuyos documentos son de fecha posterior al convenio en cuestión; y que después compareció otro acreedor acompañando la cuenta de su crédito, y manifestó hallarse conforme con dicho convenio.

Resultando que corridos los trámites de réplica y réplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose la propuesta por Cayol; y en 29 de Noviembre de 1858 el Alcalde mayor dictó sentencia condenando á D. Antonio Cayol á estar y pasar por el convenio de espera concedido á D. Cornelio Kortright en los términos consignados en aquel; sin que Kortright pudiera ser molestado en juicio ni fuera de él mientras durase el referido convenio, el cual se aprobaba en cuanto había lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, declarando las costas sin especial condenación.

Resultando que interpuso apelación por parte de Cayol, y seguida la instancia, la Sala de Justicia de la Audiencia en 16 de Diciembre de 1859 dictó sentencia, por la que revocando la del inferior absolvió de la demanda á D. Antonio Cayol, declarando que el convenio no obstaba al ejercicio de sus acciones, sin especial condenación de costas.

Resultando que denegada la súplica que Kortright interpuso sin fundarla, lo hizo del presente recurso de casación, alegando que en la sentencia se había contraído el precepto de la ley 5.ª, título 15, Partida 5.ª, que prescribe que sea obligada la minoría de los acreedores á acordar la espera que al deudor concede la mayoría, y que con arreglo al art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 era procedente la súplica denegada, y por esta circunstancia era aplicable el art. 196 en el 6.º apartado.

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que la súplica de dicha sentencia no se fundó como debía en ninguno de los motivos especificados en el art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para que, denegada como lo fué, pudiese proceder el recurso en esta parte con arreglo al art. 196 de la misma cédula.

Considerando que con arreglo á la ley 5.ª, título 5.ª, Partida 5.ª, que se invoca en apoyo del recurso, para que un deudo pueda obtener espera de sus acreedores y obligar á la minoría á estar y pasar por lo que acordare la mayoría, es necesario que los justos en uno, según la expresa de la ley, y los pida que le señalen un plazo ó espera para pagarlos, lo que no se verificó en el caso de que se trata, en que, según el mismo recurrente tiene reconocido, ni hubo tal pteita, ni siguió convocatoria para celebrarla.

Considerando que no puede admitirse lo que equivale de este auto un papel privado del que aparece un convenio que, aunque reuniese todas las formalidades y requisitos legales de un contrato, nunca podría tener fuerza obligatoria para quien, como D. Antonio Cayol, no había tenido en él intervención alguna ni le había consentido, y que por lo mismo la Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, absolviendo á Cayol de la demanda interpuesta por D. Cornelio Kortright, no ha infringido la ley citada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cornelio Kortright, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para su interposición, lo que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—José Gomez y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cofera.—Vicente Valor.—José Portillo.—Gabriel Ceruelo é Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Zamorra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 26 de Setiembre de 1861.—Rogelio Montes.

Partida 5.ª, que se invoca en apoyo del recurso, para que un deudo pueda obtener espera de sus acreedores y obligar á la minoría á estar y pasar por lo que acordare la mayoría, es necesario que los justos en uno, según la expresa de la ley, y los pida que le señalen un plazo ó espera para pagarlos, lo que no se verificó en el caso de que se trata, en que, según el mismo recurrente tiene reconocido, ni hubo tal pteita, ni siguió convocatoria para celebrarla.

Considerando que no puede admitirse lo que equivale de este auto un papel privado del que aparece un convenio que, aunque reuniese todas las formalidades y requisitos legales de un contrato, nunca podría tener fuerza obligatoria para quien, como D. Antonio Cayol, no había tenido en él intervención alguna ni le había consentido, y que por lo mismo la Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, absolviendo á Cayol de la demanda interpuesta por D. Cornelio Kortright, no ha infringido la ley citada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cornelio Kortright, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para su interposición, lo que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—José Gomez y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cofera.—Vicente Valor.—José Portillo.—Gabriel Ceruelo é Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Zamorra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 26 de Setiembre de 1861.—Rogelio Montes.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de efectos de la Renta de tabacos, correspondiente al año de 1818, rendida por el Administrador de dicho ramo en la provincia de Jaen D. Julian Lopez, siendo Ministro Ponente el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del examen de esta cuenta resultaron 45 reparos por falta de documentación de partida de data, errores de suma y diferencias de más y de menos en los cargos de las varias clases de tabaco que se comprenden en las existencias de la misma:

Visto que, en virtud de las contestaciones dadas por las oficinas de Hacienda, fueron declarados solventes siete de los reparos, habiéndose producido pliego de calificación respecto de los ocho restantes, que fué remitido al Gobernador de la provincia en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Visto que, por ignorarse la residencia de los responsables, fueron emplazados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en Octubre de 1860 y Enero de este año, no habiéndose presentado á contestar ni á exponer el derecho que pudiera asistirles en las dos audiencias concedidas por la ley:

Oido el dictamen Fiscal: Considerando que, según resulta de la liquidación practicada, el valor de las 100 libras de tabaco hoja habana, tres en polvo fino, seis de rapé, cuatro de polvo exquisito, 165 cajones y cuatro cueros, de cuyas partidas se halla en el expediente la certificación que fué remitida al Gobernador en 27 de Setiembre de 1860 para que los contestasen el cuarenta ó sus herederos, y el Contador que fué en aquella época é interviniera la cuenta D. Antonio Garcia Mayoral:

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Producto del 40 por 100 sobre los cueros, Idem del 15 por 100 sobre las cuotas de las tarifas de la industrial, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Sueldos de empleados y profesores facultativos, Material de oficinas e impresiones, Conservación y reparación de las Casas Consistoriales, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Gastos de las Tenencias de Alcaldía y escritorio de ellas, Haberes de la Guardia civil veterana, Equipo y vestuario de la misma, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Gastos generales de Policía urbana, Alumbrado, Limpieza, Arbolado de los paseos públicos, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Entrenamiento de edificios del comun, Idem de los caminos vecinales y puentes, Idem de las fuentes y cañerías, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Gastos del personal de la cárcel del partido judicial, Socorro á emigrados pobres, tránsitos y ejecuciones de justicia, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Anualidad corriente de censos, Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos, Jubilaciones, pensiones y viudedades, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Producto líquido de las fincas, censos y demás bienes no enajenados, Renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Arbitrio de romanas, pesos y medidas de uso voluntario, Puestos públicos en sitio de las ferias, calles, plazas y mercados, etc.

Table with columns: TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Producto líquido de todos los ingresos con que cuentan los establecimientos de Beneficencia, Aumento y alteraciones que comprenden los mismos en su adicional, etc.

DISTRITO MUNICIPAL DE MADRID. MES DE AGOSTO DE 1861.

EXTRACTO DE LA CUENTA DE FONDOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL EXPRESADO MES, QUE COMPRENDE LA EXISTENCIA QUE RESULTARON EN FIN DEL ANTERIOR, LAS CANTIDADES RECAUDADAS EN EL DE LA FECHA, Y LO SATISFECHO EN EL MISMO POR LAS OBLIGACIONES DEL PRESUPUESTO.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like Existencia que resultó en fin del anterior, Producto líquido de las fincas, censos y demás bienes no enajenados, etc.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, entre Plasencia y el puerto de los Castañes, cuyo presupuesto asciende á reales vellón 3.102.780,55.

para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las casillas de peones camineros en la primera sección de la parte de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendida en el orden de lotes de Teruel, bajo el tipo de 41.209 rs. 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 23 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de seis casillas de peones camineros en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres pequeños trozos en la carretera de Badajoz, comprendidos en el orden de lotes de Toledo, bajo el tipo de reales vellón 303.162,54.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los caminos de Badajoz y parte comprendida en la provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de 17 casillas de peones camineros en la carretera de Casas del Campillo á Valencia, bajo el tipo de 393.767 rs. 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de 17 casillas de peones camineros en la carretera de Casas del Campillo á Valencia, bajo el tipo de 393.767 rs. 67 céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de seis casillas de peones camineros en la carretera de Molins de Rey á Valencia, provincia de este nombre, bajo el tipo de rs. vn. 457.264,89.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 rs.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de seis casillas de peones camineros en la carretera de Molins de Rey á Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Jerez á Ardales, en la parte comprendida entre Ronda y el puerto de los Merinos, provincia de Málaga, cuyo presupuesto asciende á 3.500.846,42 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 175.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Jerez á Ardales, entre Ronda y el puerto de los Merinos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de cinco casillas para peones camineros, en los kilómetros 14, 21, 28, 35 y 41 de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, de esta última provincia, cuyos presupuestos ascienden á 434.819,27.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cinco casillas para peones camineros en la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de carretera entre Hostalrich y Arbucias, que forma parte de la carretera orden de Blanes á Villadrán, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 2.958.468 rs. 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de carretera de tercer orden de Hostalrich á Arbucias, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Garay á Calahorra, provincia de Soria, cuyo presupuesto asciende á 4.643.923,99 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Garay á Calahorra, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de segundo orden de Garay á Calahorra, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres pequeños trozos en la carretera de Badajoz, comprendidos en el orden de lotes de Toledo, bajo el tipo de reales vellón 303.162,54.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de tres pequeños trozos en la carretera de Badajoz, comprendidos en el orden de lotes de Toledo, bajo el tipo de reales vellón 303.162,54.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de 17 casillas de peones camineros en la carretera de Casas del Campillo á Valencia, bajo el tipo de 393.767 rs. 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de 17 casillas de peones camineros en la carretera de Casas del Campillo á Valencia, bajo el tipo de 393.767 rs. 67 céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá entregar un ejemplar del mismo á precio de contrata á cada uno de los 465 puntos que acostumbraban á recibirlos en la provincia.

Los que se encargan de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes:

- Uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Otro al Gobernador de la provincia. Otro a la Secretaría del Gobierno. Cuatro á la Sección de Fomento, y los que en una y otra necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera. Otro al Administrador principal de Hacienda pública. Otro al Contador. Otro al Tesorero. Otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado. Otro al Comisionado de Ventas. Cinco para los Diputados á Cortes. Nueve para los Diputados provinciales. Uno para la Secretaría del Consejo provincial. Cuatro para los Consejeros provinciales. Uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas. Otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero. Otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal. Uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia.

- Y otro para cada uno de los Comandantes de la línea. Y tres para los Comisarios de Vigilancia de Guadalajara, Huelva, Salamanca y Sigüenza. Otro para la Biblioteca Nacional. Otro para la provincial. Otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Otro para el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

- Otro para el Gobernador militar de esta provincia. Dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio. Nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia. Tres para los Ilmos. Sres. Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albaracín. Uno para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares.

- Otro para la Junta provincial de Estadística. Dos para el Boletín de esta provincia, para la publicación de los Boletines de esta provincia, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital. 5.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si los reclamase. 6.º La inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

- 7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase. 8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en el Real orden de 8 de Julio de 1836, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas, que se insertan en el Boletín especial de ventas.

- 9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente. 10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno. 11.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del remanente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

- 12.º El pago de la cantidad en que queda remanente será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados. 13.º Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

- 14.º El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será 45.091 rs. por todo el año, al respecto de 21 mrs. por cada uno de los 465 ejemplares de pago. 15.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio. 16.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirá á este Gobierno por el correo, que se insertará en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviando por el correo más inmediato al de su publicación á los demás puntos y suscritores, por la cantidad anual de..., con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 24 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

17.º Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este el que se encargue de dar lugar al contrato. Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro. 6193

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

De expediente instruido contra D. Vicente Fernández, Administrador que fué de Rentas estancadas de la villa de Roa por los años de 1813 á 1816, á consecuencia del alcance que contraigo en dicho destino, y según más por menor aparece del certificado que á continuación se expresa, resulta que por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 16 de Noviembre de 1860, confirmada por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, fueron declarados responsables al pago de 49.421 rs. 16 mrs. los Jefes del alcázar: primero, el Intendente D. Ramón Ortega; segundo, el Administrador general D. Lino Martínez Davallio; tercero, el Contador de Rentas de provincia D. Manuel María Pingé; cuarto, el Administrador del partido de Aranda de Duero D. Isidro Fernández; y quinto, el Contador del mismo partido Don Urbano Macarrón, disponiendo se dirijan los procedimientos contra las fianzas de estos, y en su defecto contra sus bienes y los de sus herederos.

Ignorándose el domicilio de los expresados deudores, y en virtud de lo mandado por dicho Tribunal de Cuentas, y de lo dispuesto en el reglamento del mismo de 2 de Setiembre de 1853 en su art. 124, se cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten por sí ó por persona autorizada á realizar en la Tesorería de esta provincia sus respectivos débitos, ó acudan al Tribunal de Cuentas á exponer lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 15 de Setiembre de 1861.—P. S., Manuel González Granda.

D. Manuel González Granda, Oficial Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe D. Juan Miguel Montoro. Certifico que en las cuentas de Rentas públicas figura como débitos por alcances de empleados la cantidad de 49.421 rs. 16 mrs., como resto de los 100.558 rs. 22 mrs. en que

Y riesgo con sujeción al pliego de condiciones y por la cantidad de... (en letra) tantos 4.000 rs. vn.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

Ignorándose el paradero de los sujetos que a continuación se expresan, y debiendo hacerles una comunicación de interés, como delegado del Tribunal de Cuentas del Reino encargo a los mismos, ó á las personas á cuyo conocimiento llegare este aviso y tuvieren noticia de todos ó alguno de los referidos sujetos, que me lo comuniquen inmediatamente; y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Nota de los sujetos que se citan. D. Delfino Argüelles, Oficial cuarto segundo que fué de la Administración de Bienes nacionales de esta provincia en 1857.

Diputación provincial de Logroño.

La Excmo. Diputación de esta provincia ha acordado la creación de una plaza de Director de Caminos para el servicio relativo á toda clase de trabajos de carreteras, que, no hallándose incluidas en el plan general de 7 de Septiembre del año próximo pasado, tanto su construcción como su reparación y conservación corre á cargo de la provincia ó de los pueblos.

Esta plaza la ha dotado con 40.000 rs. anuales pagados de fondos provinciales, y con derecho además á percibir 30 rs. vn. de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo ó reconocimientos que le obliguen á salir de su domicilio oficial, que será la capital de la provincia, satisfaciéndose estas dietas por las arcas de la provincia ó de los pueblos, según respectivamente sea el servicio, provincial ó municipal. Disfrutará además una gratificación de 2.000 rs. para gastos de oficina y gabinete.

Los pretendientes deberán acreditar las circunstancias siguientes.

- 1. Ser español y haber cumplido 25 años. 2. Ser Ingeniero de Caminos y Canales; Ayudante de esta clase con cuatro años de práctica al menos, ó Director de caminos vecinales. 3. Tener servicios prestados al Estado ó corporaciones públicas ó empresas de ferro carriles. 4. Justificar que no han sido encausados ni expulsados del servicio por faltas cometidas en el mismo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

No habiéndose presentado nadie, á pesar de los llamamientos hechos en el Diario Oficial de Avisos y Gaceta de esta capital, alegando derecho al censo de 197.400 mrs. que se impuso sobre dos juros de 44.000 mrs. de renta al año cada uno, situados sobre las alcabalas de la ciudad de Toledo, en cabeza de Don Antonio Alvarez de Toledo, confirmados por el Señor Rey Don Felipe II y pertenecientes al mayorazgo fundado por Don Antonio Alvarez de Toledo y su mujer Doña María Ponce de Leon, se ha pedido, y el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, ha mandado en providencia referendada por el Escribano del número Dr. D. Claudio Sanz y Barea que se cite y emplazo, á los que crean tener derecho al insinuado censo para que acudan á deducirle al dicho Juzgado del Barquillo y Escribanía enuñcada en el término de 45 días; apercibidos de que la falta de presentación les parará perjuicio.

Madrid 13 de Setiembre de 1861.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 6204

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa, y referendada por el Escribano del número D. Claudio Sanz y Barea, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á la Sra. Doña Dolores Infante Vallecillo de Montufar, que falleció abintestado en la corte el 14 de Enero del corriente, señalándose el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que hasta ahora nadie se ha presentado, ni en la inteligencia de que la Sra. D. Juan Pío Cortina é Infante, Marqués de Silva-Alegre Doña Rosa, Doña Carolina y Doña Matilde, á cuyo nombre se ha solicitado la declaración de herederos.

Madrid 21 de Setiembre de 1861.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 6205

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozaleam, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos ejecutivos instruidos á instancia de D. Fernando Argüya y otros con los Sres. Salazar y Azcarate y Rivas y compañía sobre pago de maravedís, se sacan á pública subasta varias máquinas de vapor y otros efectos pertenecientes á la empresa que dichos socios tenían establecida en esta corte; habiéndose señalado para su venta el día 4 del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el lugar que ocupa la Excmo. Audiencia de este territorio frente á Santa Cruz.

Madrid 26 de Setiembre de 1861.—Luis Hernandez. 6123

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozaleam, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos de testamentaría de D. Domingo González, se convoca á junta general de señores acreedores para la graduación de créditos el día 15 del próximo Octubre, y hora de las diez de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia del territorio, frente á Santa Cruz.

El Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Manuel Bandería y Castro, hijo de otro y de Anastasia, y natural de esta plaza, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia mandada en la causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que pasado dicho término sin haberlo hecho, lo que se proveyere, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 10 de Setiembre de 1861.—Antonio Godínez.—Licenciado, Ramon María Pardiño. 6219

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez togado de primera instancia del Mediodía de las afueras de esta corte, referendada por el Escribano D. Manuel Alvarez, se cita, llama y emplazo por término de nueve días á un joven llamado Julian Arrecochea, que ha vivido con sus padres en la calle de Valencia, núm. 4, para que se presente en el cárcel de presos ó en dicho Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por hurto de dos camisas en el paseo de Santa María de la Cabeza; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1861.—Rozaleam.—Luis Hernandez. 6124

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, y dictada á pedimento de los síndicos del concurso del Excmo. Sr. D. Ramon Patiño, se ha mandado convocar á junta general de acreedores al mismo, cuyo motivo principal es el dar cuenta á estos del fallecimiento del deudor común, sin perjuicio de otros particulares de interés que deberá tratarse también y darse conocimiento por la sindicatura; y para que tenga efecto se le señaló el día 28 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial. En su consecuencia se cita á los que lo sean para que asistan á dicho punto por sí ó por apoderado en forma.

Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Ignacio Palomar. 6139

D. Fernando de la Cueva, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia del partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Limón, vecino del Alamo, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en el cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue por conato de estafa con falsedad; apercibido que de no haberlo hecho le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Vitoria á 23 de Setiembre de 1861.—Fernando de la Cueva.—Por mandado de S. S., José María de la Cruz. 6182

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del partido de Vitoria. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Bustinza Artachal, de 31 años de edad, estado soltero, oficio labrador, natural de Yurre, en Vizcaya, procesado en este Juzgado por hurto de dos mantas y dos sacos, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á satisfacer las penas pecuniarias en que resulta condenado por dicha causa, ó sufrir la prisión sustitutoria equivalente á los gastos del juicio; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo ordenado en dicha causa y Escribanía del actuario.

Dado en Vitoria á 24 de Setiembre de 1861.—Demetrio Asenjo.—Por mandado de S. S., José Julian de Eguinoa. 6187

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Abascal Ruiz, alias Carrala, natural de la villa de San Roque de Riomera, para que en el término de nueve días que se le señalan comparezca en este Juzgado á fin de que pueda extinguir la condena que se le impuso por resultados de la causa seguida contra él y por lesiones á Angela Guiterrez; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarrido á 23 de Setiembre de 1861.—L. Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez. 6188

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Escribano de número del crimen D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el paradero de un muchacho llamado Ramon, cuyo apellido y demás filiación no ha podido averiguarse, pero que parece residir en esta corte y se hallaba separado de su familia, se le cita, llama y emplazo por medio del presente tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, número 5, cuarto bajo, ó en el cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo y otros por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1861.—Luis Hernandez. 6190

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendada por el Escribano de número del crimen D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el paradero de D. Francisco Santiago Perez, capataz listero que ha sido de los jornaleros ocupados en la carretera de la Coruña y trozo comprendido desde esta corte á las Rozas, se le cita por medio del presente primer edicto y pregon y término de nueve días, para que comparezca en el referido Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, número 3, cuarto bajo, á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente por hallazgo en su poder de un troquelillo para hacer pesetas; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1861.—Luis Hernandez. 6190

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Noticias de Viena, fecha 21, aseguran que la cosecha de cereales ha sido este año de las más abundantes en Hungría, sin que pueda formarse idea de las enormes cantidades de granos que diariamente se trasportan por los ferro-carriles á las poblaciones occidentales de Europa. Según datos estadísticos del Ministerio de Agricultura, parece que el producto de los cereales exportados de Hungría desde el mes de Agosto último asciende á 48 millones de francos próximamente, el cual, según los cálculos fijados, solo constituye la tercera parte de las producciones territoriales que en 1861 podrán ser objeto del comercio exterior. Tan lisonjera situación, añade el correspondiente de la Agencia Havas, que ocasiona la circulación de cantidades considerables en las provincias agrícolas situadas al otro lado del Leitha, influye en la actitud pacífica de las poblaciones rurales con respecto al Gobierno austriaco.

Los individuos que componen la conferencia europea en Constantinopla, encargada de arreglar y asegurar la situación de los Principados danubianos, han celebrado su primera reunión sin que haya tenido resultado. Tratabase de resolver el punto relativo á la unión de los Principados; la Puerta, Francia é Inglaterra votaron en favor de la unión, y Prusia, Austria y

Rusia se declararon en contra. Celebráranse por consiguiente, añade La Patrie, nuevas sesiones, siendo de esperar que desapareciera la división. Con respecto á noticias de Oriente, no dejaremos de mencionar las recibidas de Scutari. La población turca de dicha ciudad se ha sublevado contra el Gobernador Abdi-Bajá, acusándole de traidor con motivo de la conducta observada durante los últimos acontecimientos. El Gobernador, amenazado de muerte, ha logrado salvarse. Un telegrama de Ragusa, fecha 23, contiene las siguientes noticias: Parece que M. Tissot, individuo francés de la comisión europea de Herzegovina, saldría el 28 para Constantinopla, dirigiéndose en seguida á Andrinópolis con objeto de entregar á M. Bernard, Canciller, los archivos del Consulado de aquella ciudad; y volviendo luego á la capital del Imperio otomano, se embarcará con dirección á Marsella.

El 22 ha llegado á Ragusa la corbeta de vapor de la Marina rusa Sokol, ignorándose si permanecerá mucho tiempo en aquellas aguas. Según noticias del Japon recibidas en Londres, ha habido en Kanagawa una tentativa de asesinato contra todo el personal de la Legación inglesa, dos de cuyos individuos fueron heridos.

INTERIOR. MADRID.—Hoy se celebrará en el Real oratorio del Caballero de Gracia una solemne función al Santísimo Cristo de la Columna, que se venera en el ático de la misma iglesia. A las diez será la misa mayor, que celebrará por primera vez el joven Presbítero Sr. D. Ambrosio Ruiz, Cura propio de Fuente el Fresno de Jarama, predicando el Sr. D. Pio Hernandez Fraile, y para la conclusión se cantará el Te Deum. La música toda será composición del maestro D. Urbano Aspa, que dirigirá la orquesta.

Con el título de El Genio del Hogar, se anuncia la aparición desde el 8 del próximo Octubre de un periódico ajeno á la política, y que se dedicará principalmente á tratar de industria, artes, oficios, comercio, inventos, secretos, tocador, costumbres y literatura.

El día 4 de Octubre próximo se verificará en la Universidad Central, con la solemnidad y aparato de costumbre, la apertura de los estudios en el curso de 1861 á 1862, pronunciando la oración inaugural el Doctor D. Juan Castelló y Tagell, Vicedecano y Catedrático de la Facultad de Medicina. Concluido este acto, se distribuirán las medallas y diplomas á los alumnos premiados.

ALICANTE 27 de Setiembre.—Por fin, despues de algunos días de paralización en los trabajos de limpieza de nuestro puerto, á consecuencia de los preparativos que ha sido necesario hacer en la draga, ayer empezó á funcionar de nuevo este aparato, llenando cuatro gánguiles en muy corto tiempo, y ofreciendo en toda su marcha el resultado más satisfactorio. La obra de la conducción de aguas inaugurada en Lorca consta de 1.806 metros de tubería de hierro; el sifon que atraviesa el río tiene 106 de longitud y 28 centímetros de diámetro; los demás tubos varían entre 20, 10 y 5 centímetros; una llave de 20 centímetros y dos de 5 para regular la salida y distribución de las aguas, un grifo de desagüe, dos grandes cascadas para desarenar, una cámara en la cascada de salida del sifon, que sirve de vertedero y otras varias obras, entre las que se cuentan muchos fuentes de mármol que surten abundantemente todos los barrios de la población. (El Comercio.)

SANTANDER 26 de Setiembre.—Hoy han sido bautizados por el Capellán de la empresa dos nuevos locomotoras de este ferro-carril. Se las han puesto los nombres gloriosos de Velarú y Ensenada, en recuerdo del joven Oficial de artillería hijo de nuestra provincia que murió heroicamente en Madrid el 2 de Mayo de 1808, y del celebre Ministro que desde un empleo humilde en el astillero de Guarnizo ascendió hasta colocarse al frente de la Marina para elevarla á un rango y esplendor que quisierámos ver restablecido. (Boletín de Comercio.)

IDEEM.—Reinosa 25 de Setiembre.—A las once y media de hoy un volvo general de campanas anunció la llegada del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, digno Diputado de este distrito. En la Casa Consistorial estaba enarbolada la bandera nacional, y en la estación le esperaba para recibirle el Ayuntamiento constitucional de esta población, los Alcaldes del partido judicial y los Diputados á Cortes Marqués de Santa Cruz de Aguirre y D. Casimiro Careaga.

A su llegada salieron los arriba citados á cumplimentarle, y durante su corta permanencia fué obsequiado con un refresco que los Ayuntamientos del partido le tenían dispuesto, interin el cual la música de aficionados tocó piezas escogidas. A las doce y media salió para Madrid, y le acompañaron hasta Quintanilla, provincia de Palencia, los individuos del Ayuntamiento, Alcaldes del partido y los dos Diputados á Cortes, donde se despidieron de S. E. y este manifestó su agradecimiento por tan buen recibimiento y despedida. (Idem.)

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MOVILIARIO Español.—El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado hacer efectivo un dividendo pasivo de reales vn. 570 (frs. 450) por acción, exigible desde el 18 de 25 de Octubre próximo venidero. Los pagos se verificarán en Madrid en la Caja de la Sociedad, calle de Fuencarral, 2, bajo; y en París en la de la Sociedad general de Crédito Moviliario, 15, place Vendôme, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, debiendo presentarse al efecto las acciones originales con factura duplicada. Madrid 26 de Setiembre de 1861.—El Secretario del Consejo, Joaquín del Pino. 6172—1

SANTO DEL DIA. La Dedicación de San Miguel Arcángel. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre de 1861.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

A las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 23 de Setiembre de 1861 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.185 fanegas de trigo. 4.427 arrobas de harina de id. 11.370 arrobas de carbon. 111 vacas, que componen 49.836 libras de peso. 800 carneros, que hacen 17.818 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 31 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido..... 1.422 fanegas. Quedan por vender..... 1.700 id. Precio máximo..... 63. Idem mínimo..... 53. Idem medio..... 58,47. Nota. Trigo trechel, 60 fanegas á 62 rs. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Setiembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sexto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 28 de Setiembre de 1861 á las tres de la tarde.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Títulos del 3 por 100 diferido, Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 42-50; á plaza, 42-85 y 80 fin próx. vol.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, NO PUBLICADO 34 d.

Idem del personal, id., 21-60. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.400 rs., 6 por 100 anual, id., 97 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 96-50 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 95 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 96 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 95-50 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92; no publicado, 92-20 d. Acciones del Banco de España, no publicado, 204 p. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 51 d.

CAMPOES. Londres á 90 días fecha, 49-75 p. París á 8 días vista, 5-22 p. Plazas del reino.

Table with columns: Lugar, Beneficio, Daño, Beneficio.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 28 de Setiembre de 1861.

Fondos franceses. 3 por 100..... 68,70. 4 1/2 por 100..... 96,10. Españoles. 3 por 100 diferida..... 42 1/8. Amortizable..... 47. Consolidados..... 93 á 1/8. Amberes 24 de Setiembre.—Interior, 47.—Diferida, 41 1/2. Amsterdám 23 de Setiembre.—Interior, 47 1/16.—Diferida, 42 1/4. Bruselas 24 de Setiembre.—Interior, 41 1/2 papel. Francfort 23 de Setiembre.—Interior, 47 1/2.—Diferida, 42 1/4. Londres 23 de Setiembre.—Interior, 50.

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—La jura en Santa Gadea.—Baile.—La maja majada, sainete.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—La hija de la Providencia, zarzuela en tres actos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Por seguir á una mujer. A las ocho y media de la noche.—Las damas en la Camelia, zarzuela nueva en un acto.—La gitaniella.—Frasquito.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Sultivan, comedia en tres actos.—La tertulia, baile.—Una coincidencia alfabética, comedia en un acto. CIRCO DE PAUL.—A las tres de la tarde la sociedad titulada La Juventud española tendrá baile. A las ocho de la noche lo efectuará también La Constante.

CIRCO DE PAUL, calle de Recoletos.—Dos escogidas funciones: la primera á las cuatro y media de la tarde, y la segunda á las ocho y media de la noche. ELISEO MADRILEÑO, gran jardín de recreo en el paseo de Recoletos.—Esta sociedad celebra hoy á las cinco y media de la tarde su reunión de costumbre, cuyo programa se anuncia por carteles. EL ARIEL, paseo de la Castellana.—Hoy á las tres y media de la tarde baile campestre.